

RECOMENDACIÓN NO. 04/23

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL; A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA SALUD.

Autoridad Responsable: Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P.

Derechos Humanos vulnerados: Por trato cruel inhumano o degradante; detención ilegal, detención arbitraria, al debido proceso, a la presunción de inocencia y deficiente certificación y valoración médica.

San Luis Potosí, S. L. P., 31 de mayo de 2023

INGENIERO IVAN NOE ESTRADA GUZMÁN PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MATEHUALA, S.L.P.

Distinguido Ingeniero Estrada Guzmán:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 4VQU-0030/2019 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Índice

I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	4
III. SITUACIÓN JURÍDICA	8
IV. OBSERVACIONES	9
A) Derecho a la Integridad y Seguridad Personal	11
B) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica.	16
Flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente	17
Derecho a la seguridad jurídica	20
Detenciones ilegales	22
Detenciones arbitrarias	23
Derecho al debido proceso.....	25
Derecho a la presunción de inocencia	26
C) Derecho a la Salud	30
(Por Deficiente Certificación y Valoración Médica).....	30
V. Reconocimiento de Víctima	33
VI. Reparación Integral del Daño	34
VII. Responsabilidad Administrativa	35
VIII. RECOMENDACIONES	36

I. HECHOS

4. El 25 de febrero de 2019, este Organismo Estatal de Derechos Humanos, recibió la comparecencia de V, quien manifestó que el 22 de febrero de 2019, fue detenido sin motivo por AR1, AR2 y AR3 Elementos de la Dirección General de Seguridad Municipal, quienes lo trasladaron a las Instalaciones de esa Corporación y donde previamente a llevarlo con el médico legal en turno y ponerlo a disposición del Juez Calificador, lo agredieron física y psicológicamente.

5. Asimismo, a las 2:40 horas del 23 de febrero de 2019, le fue practicado a V, el certificado de integridad Física por parte de AR4, quien concluyó de manera deficiente la valoración médica, al determinar que no presentó lesiones corporales.

6. Posteriormente se decretó como sanción su arresto, quedando privado de su libertad hasta aproximadamente a las 11:00 horas del 23 de febrero de 2019.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal, radicó el expediente 4VQU-0030/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvo estudio de Mecánica de Lesiones, Carpeta de Investigación CDI, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

8. Comparecencia de V del 25 de febrero de 2019, en la que manifestó violaciones a sus derechos humanos, atribuidos a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.

9. Placas fotográficas del 25 de febrero de 2019, recabadas por Visitadora Adjunta de este Organismo en las que hizo constar las lesiones que presentó V, siendo las siguientes: hematoma en parte superior del abdomen y el costado derecho del mismo; escoriación y hematoma en el costado derecho de la región abdominal; tres hematomas de forma circular en el costado izquierdo del abdomen; hematoma en la región del triángulo femoral derecho; escoriación en rótula anterior derecha y

región anterior de la pierna; escoriación en el dorso de la mano derecha; escoriación en la mejilla derecha y escoriación en dorso de la mano izquierda.

10. Oficio 4VOL-0004/19, de fecha 25 de febrero de 2019, en el que este Organismo solicitó en vía de Colaboración Institucional al entonces Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, acompañamiento a V para presentar denuncia en contra de Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P.

11. Oficio 4VSI-0095/2020, del 17 de mayo de 2020 mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó el informe sobre los hechos materia de la queja al entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.

12. Oficio 0177/DJ/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, signado por el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., en el que informó que el motivo para llevar a cabo la detención de V, fue porque se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por proferir palabras altisonantes y ofensivas hacia los agentes y por causar escándalo en lugares públicos, además, anexó entre otras cosas la siguiente documentación:

12.1. Parte informativo con número de folio 22670, del 23 de febrero de 2019, firmado por AR1, AR2 y AR3 en el que informaron que el día 23 de febrero del 2019, a las 01:30 horas, al realizar su servicio de seguridad y vigilancia, al transitar sobre la calle Miguel Barragán con orientación de oriente a poniente, al llegar a la intersección con la calle 5 de mayo, visualizaron a V quien se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, que al ver su presencia les grito "chinguen a su madre puercos" (sic), motivo por el que detuvieron la marcha de la unidad, a la 01:32 horas, se entrevistaron con él haciéndole saber la falta en la que incurría, solicitándole su autorización para realizar inspección corporal preventiva para salvaguardar su integridad física y comenzó a tener actitud agresiva, arrojándoles patadas y manotazos, refiriéndoles que le habían robado su teléfono celular cuerdas atrás, además de referirles palabras altisonantes "váyanse a la verga, pinches

culeros" (sic), por lo que empezaron a aplicar técnicas de control para poder colocarle las esposas, lograron controlarlo y lo abordaron a la unidad para su traslado, que a las 01:35 horas se realizó la detención de V, trasladándolo a la unidad y haciéndole de su conocimiento el motivo por el que sería detenido, por haber infringido en una falta administrativa que estipula el Bando de Policía y Buen Gobierno, por realizar escándalos en lugares públicos y embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos, por lo que a la 01:36 horas, se realizó el abordaje de V, para ser trasladado a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., quedando a disposición del Juez Calificador en turno para que resolviera sobre la responsabilidad y que se determinara su sanción permaneciendo recluso en las celdas preventivas de esa corporación; a las 02:44 horas, se le practicó reconocimiento médico legal por parte de AR4.

12.2. Certificado médico número 167/2019, del 23 de febrero de 2019, practicado a V, a las 02:40 horas del día 23 de febrero del 2019, por AR4 médico legista en turno, en el que se concluyó que no presentó lesiones externas corporales traumáticas recientes y se encontró clínicamente en estado de ebriedad.

12.3. Oficio 0174/DJ/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, signado por la entonces Titular de Asuntos Jurídicos de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual solicitó al Encargado de Centro de Control, Comando y Comunicaciones C-3, bitácora de Servicio del día 22 de febrero de 2019.

12.4. Bitácora de detenidos, de fecha 23 de febrero de 2019, a cargo del Juez Calificador en turno, de la que se advierte que V, ingresó a las 01:44 horas, Unidad C. R. P. 036 por alterar el orden público y obtuvo su libertad al cumplir horas de arresto.

13. Oficio 4VOL-0151/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, en el que este Organismo solicitó en vía de Colaboración Institucional al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se

practicara a V valoración psicológica, sobre la afectación que pudiera presentar sobre los hechos materia de la inconformidad.

14. Oficio número CEEAV/UPC/DII-281/2020, del 29 de septiembre de 2020, signado por personal del área de psicología de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el que determinó que V presentó afectación psicológica mínima y con tendencia a remitir con el tiempo.

15. Acta circunstanciada 4VAC-0081/21, de fecha 31 de marzo de 2021, en la que se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., quien se comprometió a respetar la dignidad humana de las personas detenidas y así platicar con los elementos involucrados que violentaron los derechos humanos de V, y recuperar el equipo de teléfono celular que se perdió al momento de su detención.

16. Acta circunstanciada 4VAC-0111/21, del 28 de abril de 2021, en la que se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., quien informó AR2 y AR3 fueron dados de baja de la Corporación, sin embargo, en reunión con AR1 señaló no estar de acuerdo en realizar el pago del equipo telefónico de V.

17. Oficio 4VOL-0029/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó en vía de Colaboración Institucional al Director de Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, una Opinión en materia de Medicina Legal sobre la Causa-Efecto de las lesiones que presentó V.

18. Oficio número STJ/SLP/SML/DM/190/2022, del 30 de agosto de 2022, del signado por el MF, Perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul del Poder Judicial, en el que concluyó que de acuerdo a las evidencias documentadas y aportadas por este Organismo, hay

elementos para determinar en tiempo contemporáneo a la detención y retención de V, una relación causa-efecto entre las lesiones detectadas y lo invocado con relación al maltrato físico y prácticas de tortura por elementos policiacos municipales.

19. Oficio número 4VOL-0030/22, del 23 de agosto de 2022, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó en vía de colaboración Institucional al Fiscal General del Estado, diera a conocer el estado actual de la Carpeta de Investigación CDI, que se inició en agravio de V.

20. Oficio VJ/3139/2022, signado por la Vicefiscal Jurídica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó el estado que guarda Carpeta de Investigación CDI.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 22 de febrero de 2019, AR1, AR2 y AR3 Elementos de la Dirección General de Seguridad Municipal de Matehuala, detuvieron arbitrariamente a V y lo trasladaron a las Instalaciones de esa Corporación, donde lo agredieron física y psicológicamente de manera intencional que de acuerdo a la Opinión Pericial en Materia de Medicina Legal existe una relación causa-efecto entre las lesiones presentadas por V, causadas por maltrato físico y prácticas de tortura por los elementos policiacos.

22. Ahora bien, luego de ser agredido físicamente V por parte de AR1, AR2 y AR3, le fue practicado el certificado de integridad Física por AR4, quien concluyó que no presentó lesiones corporales traumáticas recientes, no obstante, se acreditó que V si tenía lesiones, lo anterior obra en las placas fotográficas recabadas por personal de este Organismo el 25 de febrero de 2019, así como en la conclusión de la Opinión Pericial en Materia de Medicina Legal.

23. De igual manera se advirtió, que violentaron su derecho al debido proceso y presunción de inocencia, que resulto en la detención arbitraria de V, pues contrario a lo que narraron AR1, AR2 y AR3 en su parte informativo que fue puesto a

disposición del Juez Calificador, para resolver sobre la responsabilidad del presunto infractor y que determino como sanción su arresto, quedando privado de su libertad, sin embargo no hay evidencia de que se le haya garantizado su Audiencia de Infractor.

24. A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado algún procedimiento por presuntas irregularidades de carácter administrativo en contra de alguna persona servidora pública responsable.

IV. OBSERVACIONES

25. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

26. Este Organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando haya señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

27. En este contexto, se considera que la persecución e investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos; si las fuerzas de seguridad pública en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad proporcionalidad, brindarán a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo de esta forma a desterrar a la impunidad.

28. Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna.

29. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

30. Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por las personas servidoras públicas, o con anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos al derecho la Integridad y seguridad personal: por trato cruel inhumano o degradante; derecho a la libertad y seguridad personal en relación al derechos a la seguridad jurídica: por detención ilegal, arbitraria, al debido proceso y la presunción de inocencia; y Derecho a la Salud: por deficiente certificación médica, en atención a las siguientes consideraciones:

31. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

A) Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
(Por trato cruel inhumano o degradante)

32. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

33. Por su parte, la SCJN fijó la tesis constitucional: “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser

*incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**”*

34. Al respecto, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

35. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b, d y e, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará); y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

36. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “se entenderá por

tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin."

37. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

38. A continuación, se procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de determinar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal. Así como a la acreditación de los elementos de Trato Cruel Inhumano o Degradante, a efecto de determinar que V, fue víctima por parte de AR1, AR2 y AR3, policías de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.

39. La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con lo referido en su comparecencia de 25 de febrero del 2019, en la que se advierte que aproximadamente a las 22:30 horas del 22 de febrero de 2019, fue detenido mientras transitaba a pie en Colonia Olivar de las Animas, del municipio de Matehuala, S. L. P., por Elementos de la Dirección General de Seguridad Municipal, quienes lo revisaron sin encontrarle ningún objeto prohibido, de su pantalón un policía le sustrajo su teléfono celular, luego le colocaron las esposas y lo subieron a la patrulla, dieron varias vueltas, hasta llegar a las Instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que al descender de la unidad, un oficial le propinó una serie de patadas en las piernas, posteriormente lo llevaron a un cuarto, y ahí AR1, AR2 y AR3, le agarraban su pene, y le preguntaban que si le dolía, aunando a que le pegaban con sus zapatos y un arma. Posteriormente a V, AR1, AR2 y AR3, le metieron su cabeza, en un tambo de agua por aproximadamente dos minutos y luego le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza apretándola a la altura del cuello mientras era golpeado con la culata de una pistola en el abdomen.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

40. AR1, AR2 y AR3, después le manifestaron que, si "estaba muy fuerte", "a ver si aguantas estas", cortando cartucho del arma y poniéndosela en su cabeza, así mismo amenazaron de muerte a V y a su familia. Después de terminar de agredirlo física y verbalmente, lo llevaron a la barandilla municipal de dicha corporación. V, obtuvo su libertad hasta el 23 de febrero de 2019 aproximadamente a las 11:00 horas.

41. Se cuenta por parte del personal de esta Comisión de Derechos Humanos que V presentó las siguientes lesiones: "hematoma en parte superior del abdomen y el costado derecho del mismo; escoriación y hematoma en el costado derecho de la región abdominal; tres hematomas de forma circular en el costado izquierdo del abdomen; hematoma en la región del triángulo femoral derecho; escoriación en rótula anterior derecha y región anterior de la pierna; escoriación en el dorso de la mano derecha; escoriación en la mejilla derecha y escoriación en dorso de la mano izquierda".

42. Oficio de fecha 29 de septiembre del 2020, en el que personal del área de psicología de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, determinó **que V presentó de afectación psicológica mínima y con tendencia a remitir con el tiempo a consecuencia de los hechos.**

43. Cabe precisar que se solicitó en Vía de Colaboración Institucional al Director de Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, una Opinión en materia de Medicina Legal sobre la Causa-Efecto de las lesiones que presentó V; por lo que mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2022, el perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, informó **que hay elementos para determinar en tiempo contemporáneo a la detención y retención de V, una relación causa-efecto entre las lesiones detectadas y lo invocado en relación con maltrato físico y prácticas de tortura por elementos policiacos municipales.**

44. Al analizar si los actos de AR1, AR2, y AR3, cumplen con los elementos de trato cruel e inhumano o degradante, citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente:

45. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que V presentó hematoma en parte superior del abdomen y el costado derecho del mismo; escoriación y hematoma en el costado derecho de la región abdominal; tres hematomas de forma circular en el costado izquierdo del abdomen; hematoma en la región del triángulo femoral derecho; escoriación en rótula anterior derecha y región anterior de la pierna; escoriación en el dorso de la mano derecha; escoriación en la mejilla derecha y escoriación en dorso de la mano izquierda, las que de acuerdo a la Opinión de perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, se determinó que si existe una relación causa-efecto entre las lesiones presentadas por V, causadas por maltrato físico y prácticas de tortura por elementos policiacos.

46. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura. Es así que V refirió AR1, AR2, AR3, lo empezó a golpear en sus piernas, que lo colocaron en un tambo de agua con una bolsa de plástico en su cabeza amarrada por el cuello, mientras lo golpeaban en el abdomen con la culata de un arma, además de que lo amenazaron de muerte a él y a su familia.

47. De la misma manera se advierte que las lesiones que presentó V, fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a su detención.

48. En cuanto al **sufrimiento severo**, V fue víctima de golpes con patadas, y con la culata de una pistola en su abdomen, las cuales quedaron acreditadas con la fe pública de personal de este Organismo, así como la resolución de la mecánica de lesiones de opinión pericial.

49. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V, hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional, pues personal del área de psicología de la

Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, determinó que V la presentó de afectación psicológica mínima con tendencia a remitir con el tiempo a consecuencia de los hechos.

B) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica.

50. La libertad personal es un derecho inherente a todas las personas, implicando en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción, en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, es así que el derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, en tanto que, la seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

51. La libertad personal se ha definido como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física, contando con los siguientes elementos: Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél. Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles. Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.

52. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM en los artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. A nivel internacional, el derecho se encuentra en los artículos 3 y 11.2 de

la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

53. Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional.

54. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.” En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria.

55. Es así que la privación de la libertad personal se configura a partir de cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración), incluida la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad, resultando adicionalmente que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulnere otros derechos.

Flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente

56. La CPEUM establece en su artículo 16 que solamente mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento puede generarse un acto de molestia en contra de las personas, resultando que en asuntos del orden penal, la libertad de una persona sólo puede ser restringida cuando una autoridad judicial emita un mandamiento de captura de manera fundada y motivada, es decir, una orden de aprehensión o una orden de comparecencia, siempre y cuando, de manera fundada y motivada; y de forma



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

excepcional, contempla que aún sin que se hubiere librado en su contra dicho mandamiento judicial de captura, podría hacerse bajo el supuesto de flagrancia o por caso urgente.

57. Así los únicos dos casos de excepción por los que puede realizarse una detención a una persona, son cuando se acredita la flagrancia o cuando se determina se trata de un caso urgente:

58. Flagrancia: Se refiere a los casos en que la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente.

59. Por lo que, derivado de su propia naturaleza, debe actualizarse una situación que puede ser claramente apreciable por los sentidos, y que conlleva a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley y sin que se requiera ser persona perita en Derecho o contar con una capacitación especial. Es decir, la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva de forma ininterrumpida, lo cual solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenciara la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculcado y lo captura, evitando con ello que se evada.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

60. Caso urgente: Corresponde a los casos en que se trate de delito grave, así calificado por la ley, donde exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, donde el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, por lo que, en consecuencia, será la autoridad ministerial la que, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez, aunado a que, dicho el Ministerio Público deberá demostrar a través de pruebas objetivas e indiciarias que las “circunstancias”, “antecedentes” o “posibilidades”, por sí mismas son efectivas para acreditar la subsistencia de una sospecha razonable, de que el inculpado está en posibilidades y tiene la intención de sustraerse de la acción de la justicia, aspecto que implica que, no sólo porque la persona se encuentre en determinados escenarios personales, tenga antecedentes penales o pueda ocultarse, traerá como consecuencia el riesgo fundado, sino por el contrario se tendrá que probar la intención del inculpado de sustraerse de la acción de la justicia y que además puede hacerlo, resultando así que las características ontológicas, normativamente establecidas para el caso urgente son:

- a) *Es una restricción al derecho a la libertad personal;*
- b) *Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;*
- c) *Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.*
- d) *Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: I) que se trate de un delito grave, II) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y III) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.*

Derecho a la seguridad jurídica

61. La seguridad jurídica es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.

62. Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.

63. Implica que la personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.

64. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

65. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes

estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal.

66. En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

67. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden ser ya sea por acciones u omisiones, agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual "agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia", en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos.

68. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad, absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.

69. En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que [...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.



70. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente federal, estatal y municipal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante Motivación.

71. En el presente instrumento recomendatorio, como se desarrollará en los siguientes apartados, Comisión acreditó AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Matehuala, S. L. P., violaron los derechos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la seguridad jurídica de la V al privarle de su libertad de forma ilegal y arbitraria el día 22 de febrero de 2019. Acto en el que además la Víctima no tuvo certeza de lo que iba a ocurrirle o respecto de cuales facultades los elementos de la policía se encontraban actuando.

Detenciones ilegales

72. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

73. La Corte IDH ha establecido con relación a la detención ilegal, que son dos aspectos a considerar en su análisis, uno material y otro formal, al considerar que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).

74. Adicionalmente, la Corte IDH, ha precisado que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física, y por tanto, cualquier requisito

establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.

75. El orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona: I) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; II) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; III) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.

Detenciones arbitrarias

76. Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad del uso de la fuerza, indispensables en toda sociedad democrática.

77. El término arbitrario significa más allá que contrario a la ley o ilícito, como en es el caso de la ilegalidad, sino que incluye otros elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales; el acto carece de motivación; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza.

78. Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención que aún calificados de legales sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad como puede ser la falta de control judicial de la detención.



79. El no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene motivación.

80. En el presente caso, esta Comisión acreditó que, a V, se le privó de la libertad por AR1, AR2 y AR3, todos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., pues en su Parte Informativo, manifestaron que el 23 de febrero de 2019, a las 01:30 horas, al realizar su servicio de seguridad y vigilancia, visualizaron a V "ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública", que al ver su presencia les gritó: "chinguen a su madre puercos" (sic), motivo por el que detuvieron la marcha de la unidad, que a la 01:32 horas, se entrevistaron con V, haciéndole saber la falta en la que incurría, solicitándole su autorización para realizar inspección corporal preventiva para salvaguardar su integridad física y en ese momento V, comenzó a tener actitud agresiva, por lo que empezaron a aplicar técnicas de control para poder colocarle las esposas, lograron controlarlo y lo abordaron a la unidad para su traslado, que a las 01:35 horas se realizó la detención de V, trasladándolo a la unidad y haciéndole de su conocimiento el motivo por el que sería detenido, por haber infringido en una falta administrativa que estipula el Bando de Policía y Buen Gobierno, siendo por realizar escándalos en lugares públicos y embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos, por lo que a la 01:36 horas, se realizó el abordaje de V, para ser trasladado al inmueble que ocupa la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., quedando a disposición del Juez Calificador en turno para que resolviera sobre la responsabilidad y que se determinara su sanción permaneciendo recluso en las celdas preventivas de esa corporación.

81. Ahora bien, de lo anterior, parte si y parte no, es coincidente con lo manifestado por V, ya que, si concuerdan en señalar que V fue asegurado por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., quienes le realizaron una revisión, le colocaron las esposas y lo subieron a la patrulla; no obstante, es contradictoria la parte en la que la autoridad señalada como responsable, refiriere si se le informó el motivo del aseguramiento, pues en su comparecencia V, manifestó que sin decirle nada fue trasladado a las Instalaciones



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

de dicha corporación, donde permaneció detenido por más de 10 horas, sin que se le informara cual fue el motivo de la privación de su libertad, tan es así, que no se le garantizó el derecho de audiencia y debido proceso, pues no obra Acta de Audiencia de Infractor, además como ya se mencionó anteriormente, esto propició que fuera víctima tratos crueles inhumanos o degradantes.

82. Es así que se constató a partir de las evidencias con las que cuenta esta Comisión que su detención fue arbitraria, pues en su informe la Autoridad no agregó ni acreditó haber realizado Acta de Audiencia del Infractor realizada por el Juez Calificador, es así, que también violentaron su derecho humano al debido proceso.

Derecho al debido proceso

83. El derecho al debido proceso comprende el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"

84. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades federales, estatales y municipales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso.

85. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a través de los cuales se prevé "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales", en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse.

86. Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a los probables responsables que les permitan defenderse bajo los principios de un Estado democrático de derecho, y por el otro, que toda actuación por parte de las autoridades se desarrolle dentro del marco del principio de legalidad. Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso. En los próximos apartados se desarrolla el estándar de tales garantías del debido proceso.

Derecho a la presunción de inocencia

87. El derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito deberá considerarse inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez o en el presente caso, al tratarse de una supuesta falta administrativa por el Juez Calificador.

88. En consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas "durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme".

89. Su reconocimiento deriva de la interpretación integral de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 20, apartado B, fracción I; 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM, como lo ha precisado el Pleno de la SCJN.86 76. La SCJN se pronunció al respecto en el precedente jurisprudencial titulado "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." resolviendo que este derecho aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM. a. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN en la tesis aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.", de la que a la letra se lee, lo siguiente: b. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (I) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (II) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (III) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (IV) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (V) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

90. El contenido de la presunción de inocencia "impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que la persona acusada tenga el beneficio de la duda, y exige que sea tratada de conformidad con este principio".

91. En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que se concluya el juicio, por lo que las autoridades tienen el deber de prevenir en el ámbito de su tramo de

control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.

92. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 13 establece que: “en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrada la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”. En tanto que en su Observación General número 32 sostiene que el derecho a la presunción de inocencia exige que los jueces, tribunales y jurados se deben abstener de prejuzgar sobre cualquier caso, lo cual también es deber de todos los servidores públicos. En consecuencia, todas las autoridades públicas, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un imputado y/o acusado antes de que concluya en definitiva el juicio.

93. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia,

siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”
(...)

94. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal:
“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal.

Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo...”

95. En el caso particular, AR1, AR2 y AR3, violaron los derechos humanos al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso y a la Presunción de Inocencia, inherentes a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad, deberá ser tratada con respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

96. Esta alianza Universal se comprende por 17 objetivos integrados por 169 metas

conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

97. Para lo cual el estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal policial en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las personas, para ello, debe organizar el aparato gubernamental y a su vez, las estructuras a través de las cuales manifiesta el ejercicio del poder público, ya que está demostrado que la mera existencia de un orden normativo no es suficiente, se requiere que la conducta de las autoridades en el cumplimiento de su respectivo cargo, asegure con independencia de su calidad de detenido u otra, una actuación con debida diligencia, que genere las condiciones necesarias y adecuadas para que las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos al igual que las personas servidoras públicas en el cumplimiento de dicho fin a la par de preservar un trato digno y respetuoso con independencia de las circunstancias.

C) Derecho a la Salud

(Por Deficiente Certificación y Valoración Médica)

98. No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo, la deficiencia en la certificación médica practicada a V, de fecha 23 de febrero del 2019, por AR4 médico legal en turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en el que determinó que no presentaba lesiones corporales traumáticas recientes, ya que omitió precisar la forma en que se llevó a cabo la exploración física, como se arribó a la conclusión que V no presentaba lesiones, pues se advierte que el certificado carece de exhaustividad, pues la información proporcionada en el mismo es escasa y omite realizar prácticas de forma que permitan cumplir con la finalidad de los exámenes médicos a personas privadas de su libertad, que de forma generalizada podemos indicar que consiste en prevenir, garantizar y en su caso documentar violaciones a sus derechos.

99. Lo anterior se demuestra en el Certificado médico practicado el 23 de febrero del 2019, suscrito por AR4 Médico Legista Municipal, en el que describe que V, no

presentó evidencia de lesiones externas corporales traumáticas recientes, es decir, es contradictorio con las evidencias, ya que obran las Placas fotográficas del 25 de febrero de 2019, recabadas por Visitadora Adjunta de este Organismo en las que hizo constar que V presentó diversas lesiones cuando compareció a formalizar su queja, asimismo el perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, señaló en su Opinión Pericial que hay elementos para determinar en tiempo contemporáneo a la detención y retención de V, una relación **CAUSA-EFECTO** entre las lesiones detectadas y lo invocado con relación al maltrato físico y prácticas de tortura por elementos policiacos municipales.

100. De acuerdo a las evidencias obtenidas, el examen médico de ingreso a las personas detenidas que se alberguen en éstas, en el presente caso fue deficiente, lo que propició que V fuese víctima de violaciones a sus derechos humanos y además esto puede generar hechos similares a las personas que ingresan a las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P. Es importante señalar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de las y los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

101. Con esta práctica se viola lo dispuesto por el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que refiere:

“Principio 24: Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

102. Asimismo, El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, en su artículo 6º señala:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

“Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

103. En este tenor, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 11 designa a los Presidentes Municipales como autoridad en materia de Seguridad Pública. En la fracción XV del artículo 56 de ese ordenamiento jurídico se señala que una de las obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad es velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas.

104. Por lo antes expuesto, no solo en agravio de V, sino de todas las personas detenidas en la barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública de Matehuala, S. L. P., se vulneran los artículos 1, párrafo primero, 18 segundo párrafo, 19, último párrafo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

105. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos en las personas y a los derechos humanos, y a los principios que debe regir la actuación de las autoridades, independientemente de la magnitud del daño que causen, así como la atención a las características físicas de cada persona, el uso de técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las practica más reprobables que debe ser erradicada.

106. Para garantizar las funciones del Estado, a través de sus integrantes se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

107. Esta alianza Universal se comprende por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

108. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, el cual, en su meta 1, prevé reducir significativamente todas las formas de violencia, más aún cuando la tortura en cualquiera de su vertiente es considerada una forma de violencia grave.

109. Para lo cual el estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal policial en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las personas, para ello, debe organizar el aparato gubernamental y a su vez, las estructuras a través de las cuales manifiesta el ejercicio del poder público, ya que está demostrado que la mera existencia de un orden normativo no es suficiente, se requiere que la conducta de las autoridades en el cumplimiento de su respectivo cargo, asegure con independencia de su calidad de detenido u otra, lo que genera una actuación con debida diligencia, y que las condiciones necesarias sean adecuadas para que las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos al igual que las personas servidoras públicas en el cumplimiento de dicho fin a la par de preservar un trato digno y respetuoso con independencia de las circunstancias.

V. Reconocimiento de Víctima

110. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

VI. Reparación Integral del Daño

111. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

112. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

113. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

114. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

115. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., impulse la capacitación a las personas servidoras públicas, sobre temas para la Erradicación de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura, a la erradicación de las detenciones ilegales y arbitrarias, así como al debido proceso y a la presunción de inocencia.

VII. Responsabilidad Administrativa

116. Asimismo, las conductas que desplegaron los servidores públicos identificados como AR1, AR2, AR3 y AR4 pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

117. Como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas. Asimismo, se apartaron de lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

118. En Consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con la afectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en el presente asunto no aconteció

119. Por lo anterior y al considerar las observaciones que se realizaron en el presente pronunciamiento es importante que la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., inicie a la mayor brevedad una investigación administrativa, en el que se incluya los elementos que se aportaron por parte de este Organismo.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V, instruya al personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envié a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.



SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de que se incluya un programa de capacitación al personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., incluyendo a mandos superiores, mandos medios y Jueces Calificadores sobre los temas para la "Erradicación de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura, a la erradicación de las detenciones ilegales y arbitrarias, así como al debido proceso y a la presunción de inocencia". Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire sus precisas instrucciones a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a efecto de que el Médico Legal en turno realice las certificaciones de integridad física de las personas detenidas, de manera minuciosa y exhaustiva, con el único propósito de salvaguardar la integridad física de las personas en contexto de detención y en el sólo caso que, de la exploración física y/o interrogatorio médico practicado al detenido encuentren indicios que pudieran evidenciar presuntos de maltrato durante el arresto y/o detención, lo asienten en el certificado médico como parte de sus observaciones. Se envíen constancias para acreditar el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación CDI, que se inició en la Fiscalía General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

120. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

121. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

P R E S I D E N T A

M. A. P. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO